



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00248-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSINA SUSANA EMILIANI GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.COLPENSIONES, Dra. INÉS STEFANÍA BARRIOS REDONDO, recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico el día 13 de noviembre de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago, en el que solicita i) que se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de fecha 12 de noviembre del 2020, notificado por estado el 13 del mismo mes y año; ii) que por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; iii) que se declare probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., iv) por extensión se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

De otra parte, el apoderado judicial sustituto de PORVENIR S.A., Dr. DANIEL ANDRÉS OVIEDO CONSUEGRA, interpuso recurso de reposición, contra la misma providencia indicada con anterioridad, solicitando: i) reponer el auto notificado el día 13 de Noviembre de 2020 que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares en perjuicio de PORVENIR S.A. para en su lugar se revoque en su totalidad el auto por tratarse de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de acción, ausencia de derecho sustantivo y hecho superado; ii) por haberse cumplido con la obligación de manera previa, se solicita que se absuelva de las costas del ejecutivo y de generarse se condene al pago de estas a la parte accionante; iii) por haberse cumplido con lo ordenado en sentencia, solicita la terminación y archivo del presente proceso.

Es del caso indicar, que el profesional del derecho, en escrito posterior, propuso excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo, hecho superado, buena fe, prescripción e innominada o genérica contra el auto que libró mandamiento de pago.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, el cual fue presentado dentro del término concedido.

Respecto al recurso de reposición de Colpensiones, indica que la apoderada no especifica en concreto cuáles numerales del auto recurre, pues lo ordenado no es solamente contra esa entidad sino también contra Porvenir; en segundo lugar, si el motivo del distanciamiento es el numeral 2° donde se ordenó el traslado de la demandante de Porvenir a Colpensiones, mal haría en oponerse, pues al momento de dar esa orden el Juzgado no sabía si la demandante se encontraba o no trasladada; si la diferencia es con el numeral 3°, donde se ordena devolver las sumas de dinero del capital de ahorro, rendimientos producidos y otros, el asunto se torna más complejo; apela a que se aplique el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en el



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sentido que se concedan 10 meses para su ejecutoria, pero no está llamado a prosperar porque en la fecha de expedición del auto Porvenir había retornado a la demandante a Colpensiones; en tercer lugar, si el motivo de inconformidad es el numeral 1°, se advierte que la orden no es solo contra Colpensiones, sino también contra Porvenir, no pudiendo englobar a esa entidad.

Finalmente, Colpensiones interpone la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, encausándolo a una carencia de exigibilidad del título ejecutivo, habría una confusión entre la ineptitud de la demanda con la orden dada por el juzgado, al creer que hay una carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, solicita se declare no probada la excepción previa y no se conceda el recurso de reposición interpuesto.

Respecto del recurso de reposición de Porvenir, señalan que se revoque en su totalidad el auto, adoleciendo de un análisis detallado de los numerales de la providencia recurrida. Indica que, al momento de presentar cumplimiento de sentencia, desconocía que Porvenir había cumplido con los numerales 1°, 2° y 3°, y se realizó el depósito el 06 de noviembre de 2020, sin que se hubiese informado al Despacho dicha situación. Como quiera que se cumplió con el pago de las costas, no se debe ejecutar el embargo decretado en el numeral 6°, solicitando la entrega del título judicial por concepto de costas procesales.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso de reposición invocado por Porvenir.

ANÁLISIS DEL RECURSO RESPECTO A COLPENSIONES

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA ADECUACION DE LA EXPRESION “LA NACION”

Con la finalidad de abordar el estudio de la excepción previa propuesta de inconstitucionalidad, en el sentido que se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación", acudimos a lo previsto en el artículo 442 en su numeral 2 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo - Cumplimiento de Sentencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La excepción de Inconstitucionalidad, planteada por la apoderada de COLPENSIONES, ese torna en Improcedente según lo consagrado en la norma antes reproducida.

Ahora bien, si en gracia de la discusión, este Juzgado estudiara los argumentos esbozados por la parte demandada, habría de llegarse a la misma conclusión de mantenerse la decisión judicial cuestionada, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fue creada mediante ley 1151 de 2007:

ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolla (Subrayado fuera del texto)

El Decreto 309 del 24 de Febrero de 2017, establece que: "La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial".

De otra parte, el Artículo 87° de la Ley 489 de 1998, referido a Privilegios y prerrogativas, señala:

"Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

Y el artículo 85 de la anterior ley, a la letra dice:

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley,...."

En ese orden de ideas, si bien es cierto que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, también lo es que, por razón de su objeto como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida compite con empresas privadas, pertenecientes a la seguridad social en materia de pensión, razón por el cual no podrá ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas, es decir, no tendrán los privilegios y prerrogativas que se confieren a la nación y a las entidades territoriales.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dos de Decisión Laboral, profirió sentencia el día 30 de octubre de 2019, mediante la cual revocó parcialmente el numeral 8° de la Sentencia apelada proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante señora ROSINA SUSANA EMILIANI GÓMEZ, A Porvenir S.A., y se ordenó su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administra Porvenir al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra Colpensiones.

La providencia de fecha 22 de agosto de 2019, recurrida por las demandadas, se profirió de acuerdo con lo ordenado por el superior, en el sentido que se ordena el traslado del RAIS que administra Porvenir al RPMPD que administra Colpensiones.

De lo anterior se colige que la Excepción de inconstitucionalidad - interpretación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

extensiva de la adecuación de la expresión “la nación, propuesta por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a de rechazarse por improcedente, toda vez que no se encuentra en lista dentro de las excepciones contempladas en el art 442, numeral 2 del C.G.P; además, existe incongruencia entre lo emitido en providencia de fecha agosto 26 de 2020 y lo excepcionado por el demandado.

II. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que se declare la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., al momento de la interposición de la demanda.

Dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

De análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia sino que es una situación facultativa para hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que excepción de inconstitucionalidad alegada no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

En cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, se libró el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, cuya ejecución puede exigirse una vez ejecutoriada a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: **“Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.”**

Del análisis anterior, deviene que están cumplidos los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago cuestionado por COLPENSIONES, porque la obligación es expresa, clara y exigible; proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin que exista lugar a exigencias de términos para solicitar su ejecutoria.

III. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicita ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora, se le dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en las sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ Supra. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, no resulta procedente porque las mismas son producto del cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales como la seguridad social.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo; analizada la situación de facto, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha noviembre 12 de 2020.

Como fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S., NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN, que indica: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”* Por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, a través de la Secretaría.

ANÁLISIS DEL RECURSO RESPECTO A PORVENIR S.A.

IV.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PAGO DE COSTAS Y ENTREGA DE TÍTULO

Manifiesta PORVENIR S.A., que realizó el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, antes que se notificara el auto recurrido de fecha 12 de noviembre de 2020, realizando el retorno de la demandante a COLPENSIONES; además, que hicieron el pago de las costas el 06 de noviembre de 2020, en el Banco Agrario de Colombia.

Procede el Despacho a revisar las pruebas aportadas por la demandada PORVENIR S.A., respecto al retorno de la demandante, señora ROSINA SUSANA EMILIANI GÓMEZ, a COLPENSIONES, se encuentra en los documentos anexados como medio de prueba en el recurso invocado, documento expedido por la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías – ASOFONDOS, donde aparece actualmente vinculada la demandante en COLPENSIONES, y como fecha de proceso 21 de agosto de 2020.

Respecto al pago de costas y agencias en derecho pagadas por esa entidad, se procede a revisar en el portal de Banco Agrario, la cuenta de este Juzgado, y se observa que se encuentra a disposición el depósito judicial No 416010004430070 de fecha 06 de noviembre de 2020, por valor de \$1.242.174,00, en favor de la señora ROSINA SUSANA EMILIANI, identificada con la cédula de ciudadanía 32.663.701.

Con base en lo antes señalado, se ha de revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto, respecto a las obligaciones a cargo de PORVENIR S.A., por cuanto ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia, retornando la demandante al RPMPD administrado por Colpensiones, como consta en el documento aportado por la demandada y consignando el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Respecto a las excepciones de mérito propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, no se accederá a la misma, por cuanto ya fueron cumplidas a cabalidad las obligaciones de la demandada PORVENIR S.A., con base en sentencias de primera y segunda instancia, no quedando pendiente ninguna de dichas obligaciones antes indicadas pendientes por su cumplimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la solicitud de absolver al pago de costas del ejecutivo, en efecto se concederá dicha petición, por cuanto dieron cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas, pero no habían puesto en conocimiento al Juzgado de dicha circunstancia, sin embargo, no se ha de acceder a condenar en costas al demandante, por cuanto fue favorable el fallo emitido en el presente proceso y se estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 365 del CGP en su numeral 1.

De otra parte, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del Depósito judicial, por lo que se revisa en el portal de Banco Agrario, la cuenta de este Juzgado, se observa que se encuentra a disposición el depósito judicial No 416010004430070 de fecha 06 de noviembre de 2020, por valor de \$1.242.174,00, en favor de la señora ROSINA SUSANA EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía 32.663.701, del cual se ordenará la entrega a través del Dr. MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA, apoderado judicial sustituto de la actora, quien tiene facultades para recibir.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción previa de INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA ADECUACION DE LA EXPRESION "LA NACION", propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.

2º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3º) REVOCAR los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del auto de fecha el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 13 de noviembre de 2020, por lo antes indicado.

4º) En CONSECUENCIA, librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia a favor de ROSINA SUSANA EMILIANI GÓMEZ y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho ordenadas y liquidadas en primera instancia por valor de \$1.242.174,00, por lo antes razonado.

5º) NO ACCEDER a las excepciones de mérito propuestas por PORVENIR S.A. en contra del auto de fecha el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 13 de noviembre de 2020, con base en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) ORDÉNESE la entrega del depósito judicial: No 416010004430070 de fecha 06 de noviembre de 2020, por valor de \$1.242.174,00, al Dr. MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA, apoderada judicial de la demandante señora ROSINA SUSANA EMILIANI GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.663.701, quien tiene facultad para recibir.

7º) TÉNGASE al Dr. DANIEL ANDRÉS OVIEDO CONSUEGRA, como apoderado judicial sustituto de PORVENIR S.A., en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ